Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia que pretende adelantar **JUAN ANDRÉS MENESES HURTADO, JADER LEDER VALENCIA GODOI, COSME DAMIAN MOSQUERA PALACIOS, HÉCTOR FABIO MURILLO MOSQUERA y JUAN GIL LUNA BENITEZ** en contra de ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. y SP INGENIEROS S.A.S. y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA; por auto del 03 de agosto de 2020 (fl.45 expediente físico) se inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora que subsanara una serie de deficiencias evidenciadas en la demanda, enlistándole los mismos y dándole un término de cinco (5) días hábiles para dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con lo establecido por el legislador en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En correos del 05, 06 y 10 de agosto de 2020 (doc. 02-05 exp dig), el apoderado de los demandados solicitó que se le remitiera por ese mismo medio, copia del auto por medio del cual se inadmitía la demanda, con el fin de conocer de los requisitos y subsanar los mismos, ya que asegura que "*no me ha sido enviado ni por correo electrónico, ni por la pagina el auto que inadmite la demanda*" y en la página de la rama no encuentra adjunto el auto.

Frente a la anterior solicitud, contrario a lo expresado por dicho apoderado el Despacho no solo registro el auto en el sistema, sino que procedió a publicar en estado N° 61 del 04 de agosto de 2020, subiendo a la página de la rama judicial, junto al estado el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, con el fin que fuera publico el mismo y pudiera ser consultado por el apoderado o por cualquier otra persona.

Sin embargo, al ver que la parte actora no allegaba respuesta al requerimiento realizado y con el ánimo de brindarle garantías adicionales a la parte actora con relación a la publicación de las actuaciones judiciales, el 19 de mayo de 2021 se remitió, por parte del Despacho, correo electrónico al apoderado de la parte actora compartiéndole el link del expediente digital (doc.06 exp dig); mismo que fue remitido al correo periel16@hotmail.com, por ser éste, el correo desde el cual, la parte actora había hecho la solicitud referida anteriormente y el que se

encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA como el del apoderado que representa los intereses de la parte actora.

Así las cosas, a la fecha, superados ya los términos procesales, la parte actora no ha presentado memorial o correo electrónico alguno, con el cual pretendiera subsanar los requisitos solicitados en el auto del 03 de agosto de 2020, habiéndose cumplido mucho más del término concedido, incluso contando dicho término, solo desde el momento que se compartió el expediente digital.

Conforme a lo antes dicho, se reúnen los presupuestos para imponer las consecuencias reguladas en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía, a falta de norma expresa en materia laboral, procediéndose a **RECHAZAR** la demanda presentada en este proceso y ordenando el ARCHIVO de las piezas procesales.

Notifíquese.

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS** N° **046** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **28 de junio de 2021** a las 8:00 a.m.

OLIVERIO ALEXANDER MUNERA CATAÑO
SECRETARIO

JCP